



Senado República Dominicana
Presidencia

"AÑO DEL DESARROLLO AGROFORESTAL"

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

Señor

RUBÉN DARÍO MALDONADO DÍAZ,
Presidente de la Cámara de Diputados
de la República Dominicana.
Su despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en Sesión de fecha 18 de octubre de 2017, pláceme remitirle para los fines constitucionales, **el Proyecto de ley que modifica la Ley No. 287-04, sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que Producen Contaminación Sonora.**

Dicho proyecto de ley se originó mediante moción presentada en fecha 30 de agosto de 2017, por el señor **PRIM PUJALS NOLASCO**, senador de la República por la provincia Samaná.

Atentamente

REINALDO PARED PÉREZ,
Presidente.

am



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LEY QUE MODIFICA LA LEY NO. 287-04 SOBRE PREVENCIÓN, SUPRESIÓN Y LIMITACIÓN DE RUIDOS NOCIVOS Y MOLESTOS QUE PRODUCEN CONTAMINACIÓN SONORA

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Artículo 67 de la Constitución de la República establece la protección del medio ambiente y constituye dentro de los deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que nuestro texto constitucional ordena a los poderes públicos prever y controlar los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales que correspondan, la responsabilidad objetiva por daños causados al medio ambiente y a los recursos naturales y exigirán su reparación. Asimismo, cooperarán con otras naciones en la protección de los ecosistemas a lo largo de la frontera marítima y terrestre;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la Ley No. 64-00, del 18 de agosto de 2000. Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dispone dentro de sus normas lo relativo a la contaminación ambiental y de manera específica, la contaminación por sonido, relacionado con la emisión de ruidos y sonidos molestos o dañinos al medio ambiente y a la salud;

CONSIDERANDO CUARTO: Que la Ley No. 287-04, sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que Producen Contaminación Sonora se promulgó con la finalidad de regular y prohibir, la emisión de ruidos innecesarios y dañinos a la salud fisiológica, psíquica y sociológica de la población;

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que modifica la Ley No.287-04, sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que Producen Contaminación Sonora.

2
PAG.

CONSIDERANDO QUINTO: El ruido urbano, también denominado ruido ambiental, ruido residencial o ruido doméstico, se define como el ruido emitido por todas las fuentes. Los efectos del ruido y sus consecuencias de largo plazo sobre la salud se están generalizando, Por ello es esencial tomar acciones para limitar y controlar la exposición al ruido ambiental;

CONSIDERANDO SEXTO: En el ámbito mundial, la deficiencia auditiva es el riesgo ocupacional irreversible más frecuente y se calcula que millones de personas tienen problemas auditivos. En países en desarrollo, el ruido ocupacional y el ruido ambiental son factores de riesgo para la creciente deficiencia auditiva;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que la Ley No. 287-04, sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que Producen Contaminación Sonora, carece de mecanismos punitivos y sancionadores que la hagan eficaz en todo el ámbito de su aplicación, por lo que requiere para su adecuada aplicación, contemplar sanciones que vayan acorde con la magnitud de la infracción cometida, así como la creación de los órganos y mecanismos de persecución y sanción;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que la referida ley requiere la reestructuración de un organismo dedicado, con capacidad ejecutiva y provisto de las facultades legales que le permitan, en el marco del estado de derecho, instrumentar ante los tribunales competentes, los sometimientos a quienes incurran en las violaciones a esta Ley.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Ley No. 64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que modifica la Ley No.287-04, sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que Producen Contaminación Sonora.

3
PAG.

VISTA: La Ley No. 42-01, del 8 de marzo de 2001, Ley General de Salud.

VISTA: La Ley No. 96-04, del 28 de enero de 2004, Ley Institucional de la Policía Nacional.

VISTA: La Ley No. 287-04, del 15 de agosto de 2004, sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que Producen Contaminación Sonora.

VISTA: La Ley No. 358-05, del 9 de septiembre de 2005, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y Usuarios.

VISTA: La Ley No.176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios.

VISTA: La Ley No. 590-16, del 15 de julio de 2016, Ley Orgánica de la Policía Nacional.

VISTA: La Guía para el Ruido Urbano, de la Organización Mundial de la Salud (OMS), 1995.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Modificación artículo 2. Se modifica el artículo 2 de la Ley No.287-04, del 15 de agosto de 2004, sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que Producen Contaminación Sonora, para que se lea de la siguiente forma:

"Artículo 2: Se consideran infracciones a esta ley, la producción o emisión de ruidos que superen los límites permitidos establecidos en el reglamento emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los siguientes lugares o modalidades":

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que modifica la Ley No.287-04, sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que Producen Contaminación Sonora.

4
PAG.

- 1) Colmadones, colmados, tiendas de licores, bares, clubes diurnos y nocturnos y otros tipos de negocios o sitios privados, utilizando para ello bocinas, música estruendosa, plantas eléctricas, y otros implementos.
- 2) Sitios públicos concebidos para la recreación y el esparcimiento de las familias;
- 3) Vehículos de motor en la vía pública, mediante el uso de bocinas o equipos de música o falta de silenciadores en el escape;
- 4) En calles, avenidas públicas, áreas residenciales, complejos habitacionales, condominios y en la proximidad de hospitales, colegios, escuelas públicas y privadas e iglesias, mediante el uso de altoparlantes, vehículos disco light y otros instrumentos, utilizados para propaganda comercial, política o religiosa;
- 5) Casas particulares o negocios, por medio de alarmas residenciales, cuyos sonidos se prolonguen por más de unos 60 minutos, así como plantas eléctricas"

Artículo 2.- Adición Artículo 8.1 Se adiciona el artículo 8.1 a la Ley No. 287-04, del 15 de agosto de 2004, sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que Producen Contaminación Sonoras, que dirá como sigue:

Artículo 8.1.- Las infracciones establecidas en esta ley, se sancionan de la siguiente manera:

- 1) En caso de violación a lo establecido en el artículo 2 numeral 1 de esta ley, el establecimiento o negocio recibirá una notificación de reducción de ruido por parte de la autoridad correspondiente.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que modifica la Ley No.287-04, sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que Producen Contaminación Sonora.

5
PAG.

a) La reincidencia de lo establecido en este numeral, será castigada con el pago de una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos de los establecidos por la Tesorería de seguridad social.

b) Una segunda reincidencia de lo establecido en el artículo 2 numeral 1, conllevará al cierre del establecimiento o negocio por un periodo no menor de treinta (30) días y no mayor de noventa (90) días y multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos de los establecidos por la Tesorería de la Seguridad Social.

c) Una tercera reincidencia de lo establecido en el artículo 2 numeral 1, conllevará al cierre por un periodo no menor de seis (6) meses del establecimiento o negocio y multa de quince (15) a veinte (20) salarios mínimos de los establecidos por la Tesorería de la Seguridad Social.

d) Una cuarta reincidencia de lo establecido en el artículo 2 numeral 1, conllevará al cierre definitivo del establecimiento o negocio y multa de quince (15) a veinte (20) salarios mínimos de los establecidos por la Tesorería de la Seguridad Social.

2) La violación a lo establecido en el artículo 2, numerales 2), 3) y 4) será castigada con una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos establecidos por la Tesorería de la Seguridad social.

3) La violación a lo establecido por el artículo 2 numeral 5) será castigada con multa de tres (3) salarios mínimos establecidos por la tesorería de la Seguridad Social.

Artículo 3.- Adición artículo 8.2.- Se adiciona el artículo 8.2 a la Ley No.287-04, del 15 de agosto de 2004, sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que Producen Contaminación Sonora, que dirá como sigue:

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que modifica la Ley No.287-04, sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que Producen Contaminación Sonora.

6
PAG.

"Artículo 8.2.- Cualquier persona, grupo de personas, entidades públicas o privadas, pueden querellarse o denunciar las violaciones a esta ley, ante la procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y el Departamento Anti-Ruidos de la Policía Nacional.

"Artículo 4.- Adición artículo 8.3.- Se adiciona el artículo 8.3 a la Ley No.287-04, del 15 de agosto de 2004, sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que producen Contaminación sonora, que dirá como sigue:

Artículo 8.3. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el ejercicio de su potestad administrativa sancionada, es el encargado de la ejecución de esta ley e impondrá las sanciones a las infracciones contenida en esta ley.

Párrafo.- Los tribunales de Primera Instancia de la jurisdicción correspondiente, en atribuciones administrativa, serán los competentes para conocer de las apelaciones a las sanciones aplicadas establecidas por esta ley.

DISPOSICIÓN FINAL

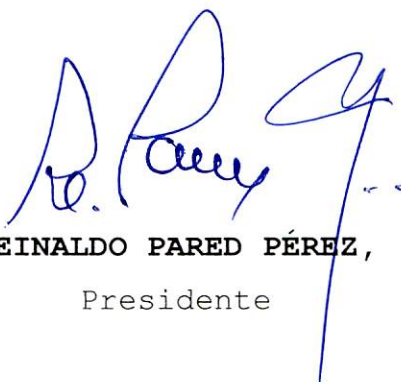
Única: Entrada en Vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil Dominicano.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que modifica la Ley No.287-04, sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que Producen Contaminación Sonora.

7
PAG.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017); años 174 de la Independencia y 155 de la Restauración.



REINALDO PARED PÉREZ,
Presidente



PRIM PUJALS NOLASCO,
Secretario.



EDIS FERNANDO MATEO VÁSQUEZ,
Secretario.

am